

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1110/20-XFERA-LYCA

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de abril de 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de XFERA MOVILES, S.A.U. (XFERA) del control exclusivo de LYCAMOBIL, S.L.U. (LYCA).

La fecha límite inicial para la resolución del expediente en primera fase habría estado inicialmente establecida el 6 de mayo de 2020. Por acuerdo de la Directora de fecha 14 de abril de 2020 se comunicó a la interesada la suspensión de dicho plazo en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo de 2020. Con fecha 21 de mayo de 2020 la notificante solicitó el levantamiento de dicha suspensión con motivo de la prórroga del estado de alarma y la afectación de tal prórroga a la condición suspensiva prevista en el contrato de compraventa.

La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) de la misma, así como los requisitos previstos en el artículo 56.1 de la mencionada norma.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

La operación de concentración se articula a través de un contrato de compraventa suscrito entre XFERA y LYCA que incluye determinadas cláusulas, en concreto una cláusula de no competencia y una cláusula de confidencialidad que contienen restricciones que las partes consideran accesorias a la operación.

Teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que el pacto de no competencia no va más allá de lo razonablemente necesario para hacer viable la concentración y resulta necesario para que pueda preservarse el valor del negocio adquirido y garantizarse la correcta transición de su gestión y adaptación operativa, en la medida que no supere los dos años y en tanto se ajusta a las actividades de la adquirida, salvo en lo relativo a las restricciones que afectan a otros mercados de telecomunicaciones en los que la empresa objetivo no operaba, en particular en relación con [...]. Por tanto, en aquello que exceda de los mercados en los que operaba la adquirida antes de la operación y de una duración de dos años la cláusula queda sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas.

En cuanto al pacto de confidencialidad, que sólo se considera restrictivo en lo relativo a la información de la sociedad adquirida antes del cierre de la operación, se considera necesario y accesorio salvo en lo que exceda de una duración de dos años, que quedará igualmente sujeto a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

III. EMPRESAS PARTICIPES

III.1 ADQUIRENTE: XFERA MOVILES S.A.U. (XFERA)

XFERA pertenece al 100% a MASMOVIL IBERCOM, S.A. (MASMOVIL) que es la matriz de un grupo de empresas dedicado a la venta y distribución de productos y servicios relacionados con las comunicaciones electrónicas y la informática.

El Grupo MASMOVIL es el cuarto operador de telecomunicaciones en España, ofrece servicios de telefonía fija, móvil e internet a clientes residenciales, empresas y operadores, a través de sus marcas principales: Yoigo, MÁSMÓVIL, Pepephone, Llamaya, Lebaray Hits Mobile. MASMOVIL cotiza desde 2019 en el IBEX 35.

III.2 ADQUIRIDA: LYCAMOBILE, S.L.U. (LYCA)

LYCA es un operador móvil virtual (OMV) completo que presta servicios de telecomunicaciones en España a través de la red de Telefónica. En concreto LYCA ofrece una gama de servicios de voz, SMS y datos mediante un modelo de prepago.

LYCA es la filial en España del grupo LYCAMOBILE con base en Reino Unido y con presencia en 25 países. Fue fundado en 2006 y actualmente es de la titularidad de Pettigo Comercio Internacional Lda.

IV. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración notificada afecta principalmente a los mercados relacionados con los servicios minoristas de comunicaciones móviles, en los que las partes se solapan, si bien las cuotas de mercado resultantes son inferiores a [10%-20%].

Adicionalmente, tras la concentración seguirán existiendo competidores alternativos significativos en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en España (TELEFÓNICA, VODAFONE y ORANGE), con capacidad para disciplinar competitivamente a la entidad resultante.

Tampoco se verán afectados de forma significativa los mercados mayoristas de terminación de llamadas en redes móviles. Al tratarse de monopolios naturales, no existe solapamiento entre las partes. A ello se añade que el peso de las partes en el conjunto de servicios mayoristas de terminación de llamadas en España es limitado, dada la reducida cuota de LYCA en la actividad minorista de telefonía móvil del cual depende.

Por todo lo anterior, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en los mercados considerados.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, en el presente caso, en lo que afecta a España, los pactos de no competencia y confidencialidad no se consideran accesorios a la operación de concentración en lo que exceda de un periodo máximo de dos años a contar desde la ejecución de la operación de concentración y, por tanto, quedarán sujetos a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas. Adicionalmente, en cuanto al pacto de no competencia, no se considera accesorio a la operación de concentración en lo que se refiera a mercados en los que la adquirida no operaba con carácter previo a la operación, quedando en este aspecto sujeto a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.